

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO No. 2019-00254

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: YUDIT NATALIA ESPINOSA GIL

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora –su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, en síntesis, que no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito porque realizó las diligencias para la notificación de la demandada las que no fueron tenidas en cuenta por el despacho y que aun así procedió a su terminación.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 317 numeral 1º del C.G.P., señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así

lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho que la parte actora tenía a su cargo realizar el trámite requerido, lo que se le ordenó cumplir en el término de treinta (30) días previsto en esa norma (fl.78 Cd 1) mediante auto del 13 de noviembre de 2019, y al no cumplirlo necesariamente se dio la consecuencia de tener por desistida la demanda.

Obsérvese, que no es de recibo el argumento de la inconforme basado en que cumplió con la notificación de la demandada, pues frente al auto que le ordenó cumplir esa carga que era de su resorte nada refutó, es más frente a proveídos anteriores en los que se le puso de presente las falencias por las cuales el despacho no podía tener por surtida la notificación tampoco ningún reparo formuló, de hecho, realizó gestiones para lograr integrar el contradictorio, sin resultado positivo.

Es decir, que al no haber cumplido la carga que le fue impuesta en proveído del 13 de noviembre de 2019, pues ninguna acción desplegó desde ese momento hasta el auto objeto de recurso, dio como resultado el decreto del desistimiento tácito.

En esas condiciones, el juez de instancia procedió conforme a la citada norma (art. 317) a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que –como se observa– se ajusta a derecho.

En consecuencia, deberá confirmarse el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 numeral 8 del C.G.P.).

Por ende, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, fechado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento de manera virtual por el momento y cuando las circunstancias lo permitan la respectiva actuación, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico

suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04c05ed3b907fc60ff6e66347f79ffb11c417754e58fae27a1062c84d565af5**
Documento generado en 27/01/2021 08:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**